

SECCIÓN TÉCNICA

Ley de transformación de Santiago actualmente en vigencia

Ministerio del Interior

Ley núm. 2,203.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º La construcción de edificios, abertura, ensanche, unión, prolongación o rectificación de calles, avenidas y plazas, como asimismo la formación de nuevos parques y jardines en la ciudad de Santiago, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

ART. 2.º El trazado de las calles, plazas y avenidas se sujetará a las líneas fijadas en el plano aprobado por la Municipalidad rectificado en conformidad a esta ley.

ART. 3.º La anchura mínima de las calles de la ciudad será de quince metros medidos entre las líneas de construcción de ambos lados.

La Municipalidad podrá acordar una anchura mayor cuando lo estime conveniente.

ART. 4.º El ancho que fija el artículo anterior se irá dando en cada calle o avenida de las existentes en conformidad a las reglas que se establecen en el título 3.º de la presente ley.

ART. 5.º El terreno que deba entregarse a la vía pública, según el artículo precedente, se distribuirá en conformidad al plano a que se refiere el art. 2.º

TITULO II

DE LOS PERMISOS PARA EDIFICAR

ART. 6.º En la ciudad de Santiago nadie podrá edificar sin que previamente la autoridad municipal haya fijado la línea de la vía pública correspondiente al exterior del edificio.

A este requisito será necesario sujetarse, no sólo para edificar sino para reconstruir un edificio ya existente.

ART. 7.º Las líneas de que se trata en el artículo precedente se fijarán en conformidad a lo dispuesto en el art. 2.º de la presente ley.

ART. 8.º Para los efectos de esta ley se entenderá por reconstrucción:

1.º Rehacer completamente o en su mayor parte el edificio o cuerpo de edificio que se halle al costado de una vía pública.

2.º Ejecutar en la parte o cierro exterior de la propiedad reparaciones, apertura o cierro de puertas o ventanas u otras obras que remuevan dicha pared o cierro en su totalidad o en más de la mitad de su superficie.

3.º Renovar totalmente o en su mayor parte el cimiento o parte de la pared de la calle.

4.º Levantar en el edificio un nuevo piso que cargue sobre el cierro o pared exterior, a no ser que para levantarlo no se trabaje en dicha pared obra alguna de refuerzo.

Los trabajos ejecutados dentro de un período de cinco años se considerarán como uno solo para los efectos de lo establecido en el presente artículo.

ART. 9.º Cuando los edificios a que se refieren las disposiciones precedentes no ocupen toda la extensión de la línea correspondiente a la vía pública, se aplicarán estas reglas a la parte que se edifique.

ART. 10. Hasta la altura de tres metros sobre la acera respectiva, no podrá haber en el exterior de edificio alguno, columnas, pilastras, gradas, zócalos, umbrales, puertas, ventanas, balcones, miradores y en general ninguna obra destinada a la seguridad, comodidad u ornato del edificio, que sobresalga espacio alguno fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haber más arriba obras de aquella especie que sobresalgan más de sesenta centímetros, fuera de dicho plano vertical.

La Dirección de Obras Municipales podrá autorizar la construcción de obras

voladizas desde cuatro metros de altura y que se prolonguen tres metros fuera del plano vertical del lindero. Estas construcciones serán de metal con una techumbre de material incombustible y mal conductor del calor, que en ningún caso podrá servir de Balcón.

ART. 11. Las esquinas de todo edificio cuyo ángulo sea inferior a ciento veinte grados llevarán un ochavo que no podrá bajar de cuatro metros.

TITULO III

REGLAS SOBRE EXPROPIACIONES

ART. 12. Se declaran de utilidad pública todos los terrenos necesarios para llevar a efecto la transformación de Santiago en conformidad a las prescripciones de la presente ley.

ART. 13. La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse efectiva por las Municipalidades, cada vez que los propietarios obtengan líneas para construir o reconstruir.

Podrá también la Municipalidad acordar por los dos tercios de sus miembros las expropiaciones necesarias para dar cumplimiento a esta ley sin esperar la construcción o reconstrucción de los edificios.

ART. 14. Acordada por la Municipalidad la expropiación de una extensión de terreno, se procederá a ella en conformidad a la ley de 18 de Junio de 1857 y para la determinación del valor se tomará como base el que fije el rol de avalúos que rija para el cobro de la contribución de haberes, sin perjuicio de las alteraciones que los peritos crean justificadas.

ART. 15. Cuando un propietario pida la línea para reconstruir o cuando sea obligado a demoler el edificio por su mal estado no tendrá derecho a indemnización, sino por el valor del terreno cedido a la vía pública.

ART. 16. Todo retazo de terreno que la Municipalidad asigne a un colindante, al fijar la línea de una vía pública, deberá ser pagado cuando el propietario tome posesión de dicho retazo.

ART. 17. Si al hacerse una expropiación quedaren terrenos sobrantes que, a juicio de los peritos nombrados, no fueren adaptables al uso que tenían antes, la Municipalidad será obligada a comprar todo el predio si así lo exigiere el propietario.

ART. 18. La Municipalidad venderá en subasta pública los terrenos que hu-

niere adquirido en conformidad al artículo anterior, así como los que quedaren sobrantes después de hechas las rectificaciones y ensanches verificados en conformidad a la presente ley y aplicará su producto a la amortización extraordinaria de los bonos que hubiere emitido en conformidad al artículo siguiente.

ART. 19. La Municipalidad deudora emitirá bonos con los intereses y amortización que ella misma acordare y los venderá en licitación pública para efectuar el pago de las expropiaciones a que diere lugar la presente ley.

La Municipalidad podrá hacer conversiones y amortizaciones como lo estime conveniente.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de lo establecido en la ley de 14 de Septiembre de 1896 y en la parte pertinente de la ley de Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891.

ART. 20. Cuando la expropiación de una propiedad fuere parcial, será de abono a la Municipalidad, en el pago del precio, el mayor valor que la parte no expropiada tomare a consecuencia de los trabajos a que la expropiación se destina. En este caso, el propietario podrá exigir que se le expropie toda la propiedad.

ART. 21. Los terrenos y edificios fiscales quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley.

Fuera de los casos de construcción o reconstrucción, no podrá entregarse a uso público parte alguna de los sitios de propiedad nacional destinados a objetos especiales sino con autorización del Presidente de la República.

TITULO IV

DE LAS PENAS

ART. 22. El funcionario que diere una línea ilegal para construir o reconstruir, incurrirá en una multa a beneficio municipal equivalente al cinco por ciento del valor estimado del edificio nuevo o reconstruido.

Se concede acción popular para hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 23. El que infringiere alguna de las disposiciones de esta ley será penado con una multa de diez a quinientos pesos, a beneficio municipal, ejecutándose a su costa, si hubiere lugar a ello, las obras necesarias para hacer desaparecer la infracción.

Las penas que se establecen en el inciso anterior serán aplicadas por el Juez Letrado de turno en lo Civil, previa citación de las partes o del encargado de la obra en construcción, debiendo el juez pronunciar su fallo en el plazo de quince días y se harán efectivas administrativamente por el Alcalde.

Se concede acción popular para el denuncia de la presente ley.

ARTICULO FINAL.—Derógase el artículo 6.º de la ley de 25 de Junio de 1874, sobre transformación de Santiago, en cuanto a los edificios que hayan tomado o tomen en lo sucesivo la línea que les corresponde.

La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, siete de Septiembre de mil novecientos nueve.—PEDRO MONTT.—
Enrique A. Rodríguez.

PROYECTO DE LEY DE TRANSFORMACION DE SANTIAGO APROBADO
POR LA H. JUNTA DE VECINOS, EN SESION DE 7 DE AGOSTO DE
1925.

TITULO I

DEL RECINTO URBANO DE SANTIAGO

ARTICULO 1.º El recinto urbano de Santiago quedará limitado por las siguientes calles, avenidas y líneas:

Por el Norte: una línea que parte del Puente del Ferrocarril del Norte y sobre el río Mapocho y siga por la ribera Norte de este río hasta el Puente Manuel Rodríguez; desde este puente por la Avenida Fermín Vivaceta hasta la Avenida Hipódromo Chile; por esta Avenida hasta Plaza Chacabuco; desde esta Plaza, por la Avenida de Santa Laura hasta el Callejón del Guanaco; por el Callejón del Guanaco hasta la calle Robles; por esta calle hasta el camino del Salto; por este camino hasta la intersección con la Avenida Valdivieso; por las calles Inés de Suárez y Unión y su prolongación hasta el canal del Carmen y siguiendo por la orilla de este canal hasta enfrentar la calle San Gabriel de la Comuna de Providencia y por la ribera Sur del río y actual tajamar hasta la Avenida Condell.

Por el Oriente, Sur y Poniente, los límites comunales.

Todas las propiedades que tengan frente a las calles y avenidas que se indican como límite del recinto urbano de Santiago, quedarán incluidas en él; el límite

exacto será fijado por la Municipalidad y se trazará por el Departamento de Obras Municipales en el plano respectivo tomando en cuenta los deslindes de las propiedades afectadas.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2.º La construcción de edificios, aberturas, trazado, ensanche, unión prolongación o rectificación de calles, avenidas, plazas y paseos públicos como asimismo la formación de parques y jardines en la ciudad de Santiago, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

ART. 3.º La anchura mínima de las calles de la ciudad será de diez metros medidos entre las líneas de construcción de ambos lados.

ART. 4.º Las calles conservarán su ancho actual siempre que sea de diez o más metros, salvo las que se enumeran en el artículo 54 y aquellas que se acuerde ensanchar posteriormente.

ART. 5.º Los ensanches de las vías urbanas indicados en los artículos 4 y 54 se harán paulatinamente, a medida que los propietarios soliciten permiso para edificar, salvo en los casos de transformación inmediata, contemplados en los artículos 24 y 25.

ART. 6.º El ancho de las calles que se abran o prolonguen lo fijará la Municipalidad no pudiendo ser menor de quince metros.

ART. 7.º Se abrirán las avenidas, parques, paseos y plazas enumeradas en el artículo 54 las que en su construcción se sujetarán a las reglas que en esta ley se indican.

ART. 8.º No se podrá proceder a la formación de nuevos barrios dentro del territorio de Santiago y comunas circunvecinas por medio de la división de propiedades o de su venta en sitios, sin que los interesados hayan sometido previamente a la aprobación de la Municipalidad el plano respectivo, procediendo de acuerdo en todo con las disposiciones del artículo 26 (25) apartado 1.º de la Ley de Organizaciones y Atribuciones de Municipalidades.

TITULO III

DEL CONSEJO DE TRANSFORMACION

ART. 9.º Créase con el nombre de Consejo de Transformación de Santiago una

comisión encargada de informar y proponer a la Municipalidad las ampliaciones y modificaciones y trazados de las calles, paseos, plazas y avenidas que se abran, prolonguen o formen en la capital.

ART. 10. Este Consejo será formado por el Director de Obras Municipales que lo presidirá y de cuatro delegados nombrados por cada una de las instituciones siguientes: Instituto de Ingenieros, Asociación de Arquitectos, Consejo de Bellas Artes y Dirección de Sanidad.

El Secretario de este Consejo será el Jefe de la Sección Plano de Santiago.

ART. 11. Corresponde también a este Consejo la aprobación del trazado, ensanche, prolongación y apertura de calles, plazas, avenidas y paseos públicos dentro del territorio de las comunas circunvecinas.

ART. 12. El tiempo que durarán los delegados en el ejercicio de sus funciones será el del período Municipal, pudiendo ser reelegidos.

ART. 13. La Oficina encargada de la confección, guarda y conservación de los planos de la ciudad de Santiago, así como todo lo relacionado con su ejecución, será el Departamento de Obras Municipales.

TITULO IV

DE LOS PERMISOS PARA EDIFICAR

ART. 14. En la ciudad de Santiago nadie podrá edificar, reconstruir, demoler, refaccionar, ni hacer obra alguna en un edificio, sin obtener previamente del Jefe del Poder Local el permiso respectivo, la línea de calle que le corresponde según el Plano de Transformación y haber pagado los derechos que se establecen en el artículo 22.

ART. 15. En las calles contempladas en esta ley que deben ensancharse o prolongarse y en aquellas que se acuerde posteriormente, no podrá hacerse más obras en los edificios que las destinadas exclusivamente a su conservación y aseo.

ART. 16. Hasta la altura de tres metros sobre la acera respectiva, no podrá haber en el exterior de los edificios, columnas, pilastras, gradas, zócalos, umbrales, puertas, ventanas, balcones, miradores y en general ninguna obra destinada a la seguridad, comodidad y ornato del edificio, que sobresalga espacio alguno fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haber más arriba obras de aquella especie que sobresalgan más de 0,60 mt. fuera de dicho plano vertical.

El Jefe del Poder Local podrá autorizar la construcción de obras voladizas

desde cuatro metros de altura y que se prolonguen hasta 1,50 mt. fuera del plano vertical de lindero. Estas construcciones serán de metal con una techumbre de material incombustible y mal conductor del calor.

ART. 17. Las esquinas de todo edificio cuyo ángulo sea inferior a 120.º serán ochavadas y su largo no podrá bajar de seis metros.

ART. 18. No se podrá conceder permiso de edificación barata, sin que el interesado haya hecho aprobar los planos por el Consejo de Bienestar Social.

TITULO V

REGLAS SOBRE EDIFICACION

ART. 19. No se podrá hacer o modificar obra alguna sin autorización del Jefe del Poder Local.

ART. 20. Los arquitectos, constructores, propietarios o cualquier persona que tenga interés en obtener permisos de edificación, tendrán la obligación de proporcionar los planos y datos necesarios para facilitar su revisión y aprobación.

ART. 21. La Municipalidad fijará normas de edificación, tanto en lo que se refiere a la seguridad, comodidad, higiene y estética de los edificios como a su altura, en relación con las calles y avenidas en que se construyan.

ART. 22. No se podrá autorizar edificación alguna sin que los interesados hayan pagado los derechos que se indican:

- a) Un 1% del valor del presupuesto por derecho de edificación;
- b) Un ½% del mismo presupuesto por derecho de revisión de planos.

ART. 23. Si después de obtenido el permiso de edificación, en conformidad a las prescripciones de esta ley, se aumenta el valor de las obras por ejecutar o se comprueba que se ha invertido mayor suma que la manifestada por el interesado, se pagará los derechos establecidos en el artículo anterior duplicados, salvo el caso que haya obtenido un nuevo permiso y pagado los nuevos derechos.

TITULO VI

REGLAS SOBRE EXPROPIACION

ART. 24. Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para llevar a efecto la transformación de Santiago, autorización de que podrá usar la Muni-

palidad a medida que se hagan los ensanches, se abran las avenidas o se prolonguen las calles, en conformidad a lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7.

ART. 25. La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior se hará efectiva por la Municipalidad.

a) Cuando los propietarios pidan línea de edificación para las propiedades ubicadas en las calles que deben ensancharse en conformidad al artículo 4.º

b) Cuando acuerde la prolongación o apertura de alguna calle, plaza o paseo público.

c) Cuando acuerde la apertura de algunas de las avenidas contempladas en los artículos 7 y 54.

Podrá también la Municipalidad acordar por los dos tercios de sus miembros las expropiaciones necesarias para dar cumplimiento a esta ley sin esperar la construcción o reconstrucción de los edificios.

ART. 26. Acordada por la Municipalidad la expropiación de una extensión de terreno, se procederá a ella en conformidad a la ley de 18 de Junio de 1857 y para la determinación de su valor se tomará como base el que fije el Rol de Avalúos que rija para el cobro de la Contribución a la Renta, sujetándose a la siguiente escala:

a) Para las propiedades que tengan hasta treinta metros de fondo se pagará íntegro dicho valor;

b) Para las que tengan hasta sesenta metros de fondo se pagará el valor anterior disminuído en una tercera parte;

c) Para las propiedades que tengan más de sesenta metros se pagará el valor establecido en la categoría a) disminuído en dos terceras partes.

Estas mismas reglas se seguirán por los Hombres Buenos o peritos que establece la ley de 1857.

ART. 27. Cuando un propietario pida la línea para reconstruir o cuando sea obligado a demoler el edificio por su mal estado no tendrá derecho a indemnización, sino por el valor del terreno cedido a la vía pública, sujetándose en su precio a la norma fijada en el artículo anterior.

ART. 28. Todo retazo de terreno que la Municipalidad asigne a un colindante al fijar la línea de una vía pública, deberá ser pagado después de pedida la línea y antes de obtener el permiso para edificar.

ART. 29. Si al hacerse una expropiación quedaren terrenos sobrantes que, a juicio de los peritos nombrados, no fueren adaptables al uso que tenían antes, la Municipalidad estará obligada a comprar todo el predio si así lo exigiere el propietario.

ART. 30. La Municipalidad venderá en subasta pública los terrenos que hubiere adquirido en conformidad a los artículos 29, 34 y 36, así como los que quedaren sobrantes después de hechas las rectificaciones y ensanches verificados en conformidad a la presente ley y aplicará su producido a los fondos de transformación.

ART. 31. La Municipalidad deudora emitirá bonos con los intereses y amortizaciones que ella misma acordare y los venderá en licitación pública para efectuar el pago de las expropiaciones a que diere lugar la presente ley.

La Municipalidad podrá hacer conversiones y amortizaciones como lo estime conveniente.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de lo establecido en la ley de 14 de Septiembre de 1896 y en la parte pertinente de la ley de Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891.

ART. 32. Cuando la expropiación de una propiedad fuere parcial, será de abono a la Municipalidad, en el pago del precio, el mayor valor que la parte no expropiada tomare a consecuencia de los trabajos a que la expropiación se destina. En este caso, el propietario podrá exigir que se le expropie toda la propiedad. La Municipalidad, los Hombres Buenos y peritos deberán tomar en cuenta estas circunstancias en cada uno de los informes que emitan.

ART. 33. Los terrenos y edificios fiscales, municipales e instituciones dependientes del Estado, quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley.

Los terrenos a que se refiere el inciso anterior serán cedidos a la vía pública gratuitamente, teniendo la obligación de hacer por su cuenta el cierre correspondiente.

ART. 34. Para las formaciones de las avenidas que se enumeran en el artículo 54 se expropiará una faja de terreno cuyo ancho mínimo será de cien metros, de los cuales se destinarán treinta metros a la formación de la misma avenida y el resto se compartirá en dos zonas para ser vendidas en subasta pública.

Se entenderá que forman parte de la faja expropiada el total de los predios afectados por la expropiación.

Si al hacerse una expropiación quedaren terrenos sobrantes con frente a otra vía pública, la Municipalidad no estará obligada a comprar todo el predio.

ART. 35. La Municipalidad podrá delegar la facultad que le confiere el artículo precedente en alguna sociedad o compañía en las condiciones que ella fije en cada caso particular.

ART. 36. Para las aperturas o prolongaciones de calles queda facultada la Municipalidad para expropiar la faja necesaria para ello o bien aplicar las reglas fijadas

en el artículo 34, reduciendo la faja de expropiación a sesenta y cinco metros, si el ancho de la calle fuera de quince metros aumentando el ancho de dicha faja en tantos metros como se aumente el ancho de la calle por abrir o prolongar.

TITULO VII

DE LOS FONDOS DE TRANSFORMACION

ART. 37. Los fondos que se perciban en conformidad a las disposiciones de esta ley, se dedicarán al servicio de la deuda actual por expropiación y a formar el fondo de transformación que más abajo se detalla.

ART. 38. Constituirán los fondos para la transformación de Santiago:

1.º Los fondos provenientes de un impuesto del 1% de las cantidades invertidas en las construcciones de edificios;

2.º Los fondos provenientes del ½% de los presupuestos de construcciones, como derechos por revisión de planos;

3.º De la mitad de la contribución a la renta, 1.ª categoría, que percibe el Fisco por los predios ubicados dentro del territorio comunal de Santiago;

4.º Las multas que se cobren por infracciones a las disposiciones de esta ley y a las ordenanzas y reglamentos de edificación que dicte la Corporación Municipal;

5.º El producto de un impuesto anual de cincuenta centavos por decímetro cuadrado o fracción, de la superficie ocupada por los avisos o anuncios fijos, hechos en planchas, tableros, carteles o letreros de toda especie y que sean colocados en las vías públicas.

Se exceptúan de este impuesto los avisos luminosos, que deberán someterse a las condiciones que fija el reglamento respectivo;

6.º El sobrante de los fondos provenientes de la venta autorizada por los artículos 30, 34 y 36 y demás de esta ley; después de pagados los intereses y amortización de los empréstitos a que están destinados esos fondos;

7.º Un impuesto adicional de 50% sobre la contribución a la renta, 1.ª categoría, que deberán pagar los sitios eriazos que estén ubicados dentro del recinto urbano de Santiago;

8.º De un impuesto adicional sobre la contribución a la renta, 1.ª categoría, que pagarán las propiedades edificadas de un piso:

a) 20% para las ubicadas dentro de la primera zona que indica el artículo 47;

b) 10% para las ubicadas dentro de la segunda zona que indica el mismo artículo.

ART. 39. De un impuesto de diez pesos por cada puerta o vidriera de locales destinados a negocios de cualquiera naturaleza que sea y que pagará el dueño del negocio.

Este derecho regirá respecto de la clase mínima, tomándose como base la que rija para el cobro del impuesto de patentes y se aumentará en cinco pesos por cada clase superior en que esté clasificado el negocio.

ART. 40. De una contribución que pagará todo propietario que obtenga permiso para colocar andamios y cierros provisorios, que será por metro y por día;

En la primera zona: por andamios, treinta centavos; por cierros, cuarenta centavos;

En la segunda zona: por andamios, veinte centavos; por cierros, treinta centavos;

En la tercera zona: por andamios diez centavos; por cierros, veinte centavos.

Estos derechos no excluyen el uno al otro y se pagan conjuntamente en el caso que se use de ambos.

ART. 41. Con el producido por el impuesto de dación de línea para edificar que será de: \$ 200 en la primera zona; \$ 100 en la segunda y \$ 50 en la tercera.

ART. 42. Con el producido por un impuesto por certificados de avalúo igual a dos veces el que fija el Decreto-Ley N.º 1269, del 29 de Mayo de 1925, sobre la renta.

La Dirección de Impuestos Internos no podrá dar estos certificados sin que el interesado justifique haber pagado previamente el impuesto municipal.

ART. 43. Con el producido por cualquier certificado que dé el Departamento de Obras Municipales y que tendrá un valor de: \$ 20 en la primera zona; \$ 10 en la segunda, y \$ 5 en la tercera.

ART. 44. Con el producido por un impuesto de obras voladizas, como balcones, bowindow, marquesinas, etc., que será de \$ 20, \$ 10 y \$ 5 por metro y por año en la primera, segunda y tercera zona, respectivamente.

ART. 45. Con el producido por un impuesto por mantener cerrado el frente de propiedades en terrenos destinados a la vía pública y que será de \$ 10, \$ 5 y \$ 1 por metro y año en cada una de las zonas en que se ha dividido la ciudad por esta ley.

ART. 46. Los fondos que se perciban en conformidad con las prescripciones de

esta ley ingresarán a la Tesorería Municipal, la que abrirá una cuenta especial de «Transformación de Santiago».

El saldo que resultare al fin de cada ejercicio financiero en la cuenta «Transformación de Santiago» pasará a incrementar los fondos del año siguiente de esta misma cuenta.

ART. 47. Para los efectos de las contribuciones establecidas en esta ley la ciudad de Santiago se dividirá en 3 zonas:

La primera zona estará limitada por las calles Cumming, y San Miguel por el Poniente; por el Norte el río Mapocho hasta Plaza Italia y por el Sur la Avenida de las Delicias.

Las propiedades ubicadas en cualquiera de los costados de las calles: Dieciocho, Ejército Libertador, Avenida de las Delicias desde Plaza Italia hasta Plaza Argentina, Avenida República, Avenida España, Avenida Vicuña Mackenna desde Plaza Italia a Avenida Matta y en las avenidas que se abran, quedan incluidas en la primera zona.

La segunda zona se compondrá de tres sectores: el primer sector limitará con las calles Matucana desde Plaza Argentina hasta Estación Yungay, por Avenida Centenario desde Estación hasta Avenida Cumming, por esta última avenida hasta Avenida de las Delicias y por esta última hasta Plaza Argentina; el segundo sector se limitará con la Avenida de las Delicias desde Plaza Italia hasta Plaza Argentina, por Exposición desde esa Plaza hasta Avenida Blanco Encalada y por esta avenida hasta San Ignacio, por esta calle hasta Diez de Julio y por esta avenida hasta Vicuña Mackenna y por Avenida Vicuña Mackenna hasta la Avenida de las Delicias; el tercer sector limitará con el río Mapocho desde Fermín Vivaceta hasta Pío IX, por esta calle y su continuación por Dominica hasta Recoleta y por esta Avenida hasta Avenida Valdivieso y desde el cruce de Avenida Recoleta con callejón de la Unión y por este último y su continuación por Panteón y Bezanilla hasta Avenida Fermín Vivaceta y por esta última avenida hasta el río Mapocho.

Las propiedades ubicadas en la calle de San Diego, entre las Avenidas Diez de Julio y Franklin; la Avenida Independencia entre Panteón y Plaza Chacabuco inclusive, quedan incluidas en la segunda zona.

La tercera zona comprende el resto de la ciudad.

Para los efectos del pago de los derechos y contribuciones que establece la presente ley, las propiedades con frente a una vía que sirva de límite a dos zonas, pertenecerán a la de mayor categoría.

DE LAS PENAS

ART. 48. El funcionario que diere una línea ilegal para construir o reconstruir, incurrirá en una multa a beneficio municipal equivalente al 5% del valor estimado del edificio nuevo o reconstruído.

ART. 49. El que infringiere alguna de las disposiciones de esta ley será penado con una multa de cincuenta a mil pesos, a beneficio municipal, ejecutándose a su costa, si hubiere lugar a ello, la demolición o las obras necesarias para hacer cesar la infracción.

Para el conocimiento de las infracciones a esta ley y para la aplicación de las penas correspondientes, será incompetente la justicia ordinaria.

Las penas que se establecen en este artículo serán aplicadas por el Juez de Policía Local, previa citación de las partes o del encargado de la obra en construcción, debiendo el Juez pronunciar su fallo en el plazo de quince días y se harán efectivas administrativamente por el Jefe del Poder Local.

El Departamento de Obras Municipales denunciará al Juez de Policía Local a los propietarios que infringieran las disposiciones de esta ley dando cuenta inmediatamente al Jefe del Poder Local.

ART. 50. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Jefe del Poder Local podrá decretar la paralización de las obras y la clausura de cualquier local donde se infringieren las disposiciones de esta ley por el tiempo que lo estimare necesario.

TITULO IX

DISPOSICIONES DIVERSAS

Sobre estas medidas no habrá recurso alguno, y para hacerlas efectivas las autoridades estarán obligadas a facilitar la fuerza pública que se solicite.

ART. 51. Si después de concederse un permiso de construcción o reconstrucción se comprueba que el proyecto ha sido alterado por el interesado, éste pagará aparte, de los derechos duplicados establecidos en el artículo 22, una multa a beneficio municipal variable de cincuenta a mil pesos, que hará efectiva el Juzgado de Policía Local previo denuncia hecho por el Departamento de Obras Municipales.

ART. 52. Se concede acción popular para el denuncia de las infracciones de las disposiciones de la presente ley.

ART. 53. De las resoluciones del Juzgado de Policía Local se podrá apelar ante

la I. Corte, debiendo dejar previamente pagados el valor de las multas establecidas en esta ley.

ART. 54. Las calles a que se refiere el artículo 4, son las siguientes: Claras, Veintiuno de Mayo, Ahumada, Puente, Bandera, Morandé, Esperanza, San Francisco, desde Delicias hasta Avenida Matta, Santa Rosa desde Delicias hasta Diez de Julio, Arturo Prat desde Delicias hasta Avenida Matta, Santa Filomena, Esmeralda, Rosas, desde Veintiuno de Mayo hasta Brasil, Santo Domingo, desde Parque Forestal hasta Avenida Matucana, Monjitas, Catedral hasta Cumming, Merced, Compañía hasta Brasil, Huérfanos, Agustinas desde San Antonio hasta Avenida Cumming, Moneda desde San Antonio hasta Brasil, Ñuble, Victoria desde Vicuña Mackenna hasta San Diego y Copiapó, desde San Ignacio hasta General Bustamante.

A todas las calles indicadas en el inciso anterior, se les dará un ancho mínimo de quince metros.

A la calle Mapocho, se le dará un ancho mínimo de veinticinco metros desde Amunátegui hasta Matucana. A (Sama) General Mackenna, un ancho mínimo de veinte metros.

A San Pablo, desde Veintiuno de Mayo hasta Avenida Brasil un ancho mínimo de veinte metros. A la unión de Rancagua con Egaña, Alonso Ovalle y Manuel Montt el ancho mínimo de dieciséis metros setenta centímetros que es el ancho actual de Manuel Montt.

A la calle de Grajales, uniéndola con Rosales, Eleuterio Ramírez, Root, Jofré, un ancho mínimo de dieciséis metros setenta centímetros.

A la calle de Santa Isabel desde Avenida General Bustamante, hasta Carmen, un ancho mínimo de veinte metros.

A la calle Las Heras, un ancho mínimo de dieciséis metros setenta centímetros.

A la Avenida Diez de Julio, un ancho mínimo de veinticinco metros.

A la Avenida Brasil, un ancho mínimo de treinta metros.

A la Avenida Vicuña Mackenna, desde Avenida Matta hasta Estación Santa Elena, un ancho mínimo de cuarenta metros.

A la calle de Teatinos, un ancho mínimo de veinte metros.

A la calle de San Miguel, desde Agustinas hasta Delicias, un ancho mínimo de veintitrés metros.

Las avenidas, paseos, parques y plazas a que se refieren los artículos 7, 34 y 36, son las siguientes:

Se completará, con el nombre de Avenida Forestal-Centenario, la actual vía

de comunicación que corre paralela al canal del Mapocho por su lado Sur, desde la calle de Miraflores hasta el Puente de Manuel Rodríguez, debiendo dársele un ancho de 100 metros desde el borde del muro de la canalización, dejando dentro de esta faja la Estación Mapocho.

Al efectuar la canalización del Mapocho, desde el Puente Pío IX hacia el Oriente, los terrenos que queden entre el nuevo muro Sur de la canalización y el actual llamado Tajamar, se destinarán a la proiongación del Parque Forestal.

Desde el Puente Manuel Rodríguez hasta la Estación Yungay, los terrenos comprendidos entre el borde Sur de la futura canalización y la línea del Ferrocarril del Estado, quedarán destinados al paseo conocido con el nombre Parque Centenario, para cuyo efecto se harán las expropiaciones necesarias y se destinará una faja de 20 a 25 metros de ancho medidos al Sur del cierre de la línea férrea, a la continuación de la Avenida Forestal-Centenario hacia el Poniente.

Se ensanchará la Plaza Almagro hasta la calle Nataniel.

Se formará una plaza en la manzana comprendida por las calles de Independencia, Cruz, Rivera y Maruri.

Otra en la manzana Torreblanca, Juan Miranda, Andes y Martínez de Rozas.

Se ensanchará la Plaza Manuel Rodríguez, debiendo ocupar los terrenos comprendidos por las calles de Grajales, Sazié, Echaurren y Campo de Marte.

Se ensanchará la Plaza Freire hasta Argomedo, Santa Isabel, Maestranza y Freire, ensanchando el costado Poniente de esta última hasta Santa Isabel.

Se aislará el Cerro Santa Lucía, para lo cual se expropiarán las propiedades ubicadas entre éste, la Alameda de las Delicias y calle del Cerro.

Se prolongará la Avenida Portales desde Cueto hasta Avenida Cumming.

Se ensanchará a 32 metros la calle de Agustinas, desde San Antonio hasta Avenida Santa Lucía.

Se rectificará la Avenida de las Delicias, ensanchándola hacia el Sur, entre las calles de París y San Francisco.

Se abrirán las siguientes avenidas:

1) Una avenida de circunvalación del Cerro Santa Lucía por el costado Oriente, avenida que se prolongará desde la calle Merced hasta el Parque Forestal, y otra por el costado Poniente del Cerro.

2) Una avenida desde Alameda de las Delicias entre las calles Gálvez y Nataniel hasta el llano Subercaseaux, expropiando hasta Avenida Matta los predios que quedan al Oriente de Gálvez y al Poniente de Nataniel.

- 3) Avenida de las Delicias esquina con Carmen hasta Avenida Diez de Julio entre Vicuña Mackenna y General Bustamante.
- 4) Avenida de las Delicias entre Chacabuco y Maipú hasta Teatinos y Mapocho, pasando por la Plaza Brasil.
- 5) Una avenida desde esquina de Moneda con Miraflores hasta la calle Veintiuno de Mayo entre Santo Domingo y Rosas y desde ese punto hasta Bandera esquina de Mapocho.
- 6) Avenida de las Delicias esquina San Isidro hasta San Diego entre Eyzaguirre y Cóndor.
- 7) Avenida desde Nataniel entre Cóndor y Eyzaguirre hasta Blanco Encalada entre Castro y Dieciocho.
- 8) Avenida desde Nataniel entre Cóndor y Eyzaguirre hasta Delicias esquina de Carreras.
- 9) Avenida desde San Diego entre Cóndor y Eyzaguirre hasta Plaza Bogotá y desde esa Plaza hasta Avenida Santa Elena esquina de Franklin.
- 10) Avenida desde Diez de Julio entre Vicuña Mackenna y General Bustamante hasta San Diego entre Biobío y Placer.
- 11) Avenida, San Diego entre Biobío y Placer hasta Exposición y Antofagasta.
- 12) Avenida, entre Antofagasta y Exposición hasta Delicias y Campo de Marte.
- 13) Avenida, entre Delicias y Meiggs hasta Blanco Encalada y Benavente.
- 14) Avenida de Mapocho, esquina Matucana a Plaza Yungay.
- 15) Avenida que una las Plazas Yungay y Brasil.
- 16) Avenida desde Brasil esquina de Huérfanos hasta Delicias con Teatinos.
- 17) Avenida desde Pío IX con Bellavista hasta Fermín Vivaceta con Hipódromo Chile.
- 18) Avenida desde Hornillas esquina de Avenida Santa María hasta Santos Dumont esquina de Avenida La Paz.
- 19) Avenida Ricardo Santa Cruz, de Carmen a Arturo Prat.
- 20) Avenida desde Panteón esquina de La Paz hasta Avenida Recoleta esquina de Avenida Valdívieso.
- 21) Avenida de circunvalación en el faldeo del San Cristóbal desde Pío IX hasta Santos Dumont.

ART. 55. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de seis millones de pesos en la compra de un terreno y construcción de los edificios necesarios para Cárcel de Detenidos y Procesados, Juzgados del Crimen, Personal de Policía dedicado a la pesquisa de delitos y de la guardia de seguridad.

Los terrenos que actualmente ocupan la Cárcel Pública y Cuartel de San Pablo, entre las calles de Teatinos, Amunátegui, San Pablo y Avenida Forestal-Centenario con excepción de los destinados a dar a las calles General Mackenna y la última, el ancho que se establezca, se hijuelarán y se venderán en pública subasta y el producido se destinará a la amortización de los bonos emitidos, para las obras de que trata este artículo.

Se autoriza al Presidente de la República para emitir en el país bonos del Estado, con el objeto de obtener los fondos necesarios que se requieran para la construcción de esta obra.

ART. 56. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, se abrirá desde luego la Avenida Forestal-Centenario, entre las calles de Teatinos y Amunátegui, con el ancho establecido, para cuyo efecto la Cárcel Pública entregará los terrenos necesarios.

ART. 57. Se autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratar empréstitos garantidos por el Estado hasta por la suma de doscientos millones de pesos en bonos y con el interés y amortización que lo acuerde, destinados a la adquisición de los terrenos necesarios para la formación de las avenidas, plazas y paseos contemplados en el artículo 54.

ART. 58. No se podrá proceder a la formación de otras avenidas que las especificadas en el artículo 54 y signadas con los números 1, 2, 3 y 4, mientras éstas no estén entregadas al tránsito público, salvo las que se hagan por delegación en conformidad al artículo 35.

ART. 59. Después de adquiridas las propiedades destinadas a la formación de avenidas, y mientras se procede a abrirlas, la Municipalidad podrá arrendarlas, destinando su producido al servicio de los empréstitos contratados.

ART. 60. La mitad de la contribución a la renta 1.ª categoría que percibe el Fisco dentro del territorio comunal de Santiago, deducido lo establecido en el artículo 38, será recaudada por la Municipalidad y destinada al pago del alumbrado público.

ART. 61. Quedan derogadas las leyes número 2203, la de 25 de Junio de 1874 y las demás que contengan disposiciones que modifiquen o sean contrarias al presente decreto-ley.

ARTICULO TRANSITORIO

ART. 62. Se faculta a la Junta de Vecinos para modificar el presupuesto vigente

del Departamento de Obras Municipales, tanto en lo que se refiere a personal, como a sus sueldos y gastos que puedan derivarse de esta ley».

TRAMITACION: Se acordó tramitar el proyecto precedente sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 7 P. M.—LUIS PHILLIPS H.—*Alejandro Monti*, Secretario.